



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015 FORMA A-34  
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos y, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito de ampliación de demanda, la Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, impugna:

a) La invalidez del acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/08/05**, el cual refiere que, en sesión del Pleno celebrada con fecha trece de marzo de dos mil quince, se determinó por unanimidad de votos de los integrantes del aludido Tribunal, la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) La invalidez de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada con fecha trece de marzo de dos mil quince, mediante la cual, por unanimidad de votos, el Pleno de dicho Tribunal determinó proceder a la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil.

El acuerdo y sesión impugnados fueron hechos del conocimiento de la promovente con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante el oficio número TECyA/003825/2015, expediente 01/08/05, signado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

c) La invalidez del acuerdo de quince de julio de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/578/06**, el cual refiere que, en sesión del Pleno celebrada con fecha quince de julio de dos mil quince, se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015**

---

determinó por unanimidad de votos de los integrantes del aludido Tribunal, la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) La invalidez de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada con fecha quince de julio de dos mil quince, mediante la cual, por unanimidad de votos, el Pleno de dicho Tribunal determinó proceder a la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil.

El acuerdo y sesión impugnados fueron hechos del conocimiento de la promovente con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante el oficio número TECyA/005797/2015, expediente 01/578/06, firmado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

d) La invalidez de las consecuencias y actos subsecuentes derivados de la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda”.

Además, solicita la suspensión de los actos impugnados

en estos términos:

“De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva decretar no sólo la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esta ampliación de demanda, sino la suspensión a efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos se abstenga de continuar emitiendo órdenes de destitución en contra de cualquier integrante del Cabildo de Amacuzac, Morelos, en obvio de ampliaciones de demanda innecesarias, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto; lo anterior, tomando en consideración que, con la concesión de la suspensión solicitada, no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, ni se afecta de manera grave a la sociedad y, de lo contrario, se vería afectada la autonomía, independencia y estabilidad política del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Así, solicito **se conceda la suspensión provisional de los efectos de los actos cuya invalidez se reclama en la presente**, con la única finalidad de preservar la materia del juicio”.

De los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Resulta de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.  
NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015

---

constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>6</sup>.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En este orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia,

---

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, número de registro 170007.



y podrá modificarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, como se desprende de la transcripción hecha previamente en este acuerdo, en la ampliación de demanda, la promovente solicita la suspensión, no sólo de los efectos de los actos impugnados, sino también para que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de continuar emitiendo órdenes de destitución contra cualquier integrante del Cabildo Municipal, hasta que se resuelva el fondo del presente asunto.

En esta lógica, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que no se ejecuten los acuerdos dictados el trece de marzo y quince de julio de dos mil quince, dentro de los expedientes 01/08/05 y 01/578/06, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y autonomía del Municipio.

Al respecto, debe señalarse que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues esta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 43/2015**

---

Además, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la integración y autonomía del Municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; tampoco se advierte que pueda causarse un daño o perjuicio mayor a la sociedad, ya que, en principio, se es respetuoso de la decisión ciudadana en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

La suspensión concedida es congruente con el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, en el que se concedió la medida cautelar, a efecto de que no se ejecutara el acuerdo dictado el dos de junio de dos mil quince, dentro del expediente laboral 01/198/08, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Por otra parte, **procede negar la suspensión** en lo relativo a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de continuar emitiendo órdenes de destitución contra cualquier integrante del Cabildo Municipal, por tratarse de actos futuros e inciertos respecto de los cuales no procede conceder la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se

**ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada para el efecto de que no se ejecuten los acuerdos dictados el trece de marzo y quince de julio de dos mil quince, dentro de los**



expedientes 01/08/05 y 01/578/06, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. La concesión otorgada surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

III. Se niega la suspensión en lo relativo a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de continuar emitiendo órdenes de destitución contra cualquier integrante del Cabildo Municipal.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor y mediante oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CASA/ATM